



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2018

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo
Cristina Mora Luján.
B. Nofuentes López
M. C. Campos Malo
L. A Fernández Sevilla
M. T. Ibáñez Martínez
M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario.

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, veintiséis de junio de dos mil dieciocho, siendo las veintiuna horas y veinticinco minutos (21'25h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiuno de junio del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- PROPUESTA SUBVENCIÓN CONCURRENCIA COMPETITIVA PROYECTOS INTERVENCIÓN SOCIAL.

Vistos los expedientes presentados en relación a la convocatoria de subvención en concurrencia competitiva para proyectos de intervención social, ejercicio 2018.

Emitidos los informes pertinentes por los técnicos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:



UNO.- Aprobar las subvenciones que se dicen a las entidades que se relacionan:

APRODIS	Baile inclusivo	696.00
APRODIS	Ocio inclusivo	1.393.00
APRODIS	Campamento verano	2.089.00
APRODIS	Pukenga: habilidades sociales	1.161.00
NOVAFEINA	Programa Auna	4.643.00
LLUERNA	Campamento verano	2.089.00
LLUERNA	Respiros familiares	929.00
LLUERNA	Ocio inclusivo	1.393.00
LLUERNA	Juntos por la inclusión	696.00
LA UNIÓ	Música y Danza adaptada	3.714.00
AFACO	Autogestores	1.393.00
AFACO	Vacaciones inclusivas	2.089.00
AFACO	Ocio inclusivo	1.393.00
AFACO	Atención a familias	696.00
QUSIBA	Sensibilización accesibilidad	1.625.00

DOS.- Denegar las que se relacionan a continuación, de conformidad con los informes de los técnicos municipales, por no alcanzar la puntuación mínima exigida, y que son:

CRUZ ROJA	Interv. Familiar e infancia
Patronato I. Fco. Esteve	Ocio inclusivo

TRES.- Que se de traslado a los interesados y a los servicios económicos.

II.- PROPUESTA ACTIVIDAD EN PISCINA VERANO PERSONA RESIDENCIA.

Leída la propuesta presentada por el Centro de Tipología Mixta de Quart (Residencia), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

UNO.- Autorizar a los residentes y a los profesionales acompañantes a realizar la actividad semanal en la piscina de Quart, en horario de 11h. a 13h. todos los viernes de los meses de julio y agosto.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

III.- EDUCACIÓN.



III.1.- Propuesta "Matinal Xiquets"

Acuerda la Junta de Gobierno Local la ayuda para el "Servicio de Matinal Xiquets", de conformidad con los informes emitidos, a Daniela Muñoz romero, del CEIP San Enrique.

III.2.- Propuesta ayuda estudios Bachiller y Ciclos Formativos.

Baremdas por los servicios de Educación las solicitudes presentadas para optar a las "Ayudas a estudio de Bachiller y ciclos formativos", la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar las ayudas que constan en el expediente con expresión de la persona a quien se concede y el importes, se inicia con Bastante León, J. y termina con Valenzuela Antonaya, N.

DOS.- Denegar las que constan, por los motivos alegados por los técnicos, y que se inicia con López Roberto, N y termina con Ramírez Zamora, L.

TRES.- Que se de traslado a los interesados y a los servicios económicos.

III.3.- Propuesta ayuda a alumnos "Ninos".

Visto el informe emitido por el Área de Educación de este Ayuntamiento sobre las ayudas municipales a destinar al alumnado de la escuela infantil municipal NINOS para el próximo curso 2018-2019, en el que se hace constar que:

A tenor de lo establecido en la ORDEN 19/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana, resulta más recomendable la escolarización de las niñas y niños entre los 2 y los 3 años de edad.

Considerando a su vez que esta medida facilita la conciliación de la vida laboral y familiar, fomenta la integración socio-educativa, y contribuye a prevenir y reducir los factores de exclusión social de la población, por el carácter compensador que la escuela ejerce en edades tempranas, a partir del curso 2018-2019, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte apuesta por avanzar en la gratuidad de dicha



escolarización, y en consecuencia, promover la financiación del coste total de la escolarización del alumnado de 2-3 años matriculado en escuelas infantiles municipales de la Comunitat Valenciana.

La financiación por parte de la Conselleria de esta medida, favorecerá que se aumente el presupuesto del Bono Infantil, con lo cual permitirá mejorar las ayudas en los tramos de edad comprendidos de 0 a 1 años y de 1 a 2 años.

Considerando la necesidad de facilitar el acceso a la educación del alumnado comprendido en el tramo de 0 a 2 años. Y teniendo en cuenta la gratuidad de las aulas de 2 años por parte de la Conselleria de Educación para el próximo curso 2018-2019

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Que se concentren en el tramo de edad comprendido entre los 0 a 2 años, las ayudas que se estaban destinando al alumnado del tramo comprendido entre los 2 a 3 años.

DOS.- Que conforme a la "Resolución de 6 de junio de 2018, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convocan las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana para el curso escolar 2018-2019", el coste de la escolarización con ayudas municipales para las familias con niños y niñas en edades comprendidas de 0 a 2 años, resulte conforme al siguiente cuadro adjunto:



ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL DE QUART DE POBLET 2018-2019

NIVEL EDUCATIVO	COSTE ESCOLARIZACIÓN	AYUDAS CONSELLERÍA CURSO 2018-2019		COSTE FAMILIAS		AYUDA AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET		COSTE FAMILIAS CON AYUDA MUNICIPAL	
		AYUDA MÍNIMA	AYUDA MÁXIMA	Con ayuda mínima	Con ayuda máxima	Con ayuda mínima de Conselleria	Con ayuda máxima de Conselleria	Con ayuda mínima de Conselleria	Con ayuda máxima de Conselleria
0-2 AÑOS	462,60 €	70 €	200 €	392,60 €	262,60 €	222,60 €	222,60 €	170,00 €	40,00 €
1-2 AÑOS	335,90 €	70 €	120 €	265,90 €	215,90 €	165,90 €	175,90 €	100,00 €	40,00 €
2-3 AÑOS	265,00 €	265 €		0,00 €		0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €

Resultando el pago de la **matrícula** para las familias con la ayuda del Ayuntamiento, conforme al siguiente cuadro adjunto:

	Coste Total (incluye seguro alumnado y agenda)	Ayuda Ayto. Quart de Poblet (Empadronados)	Ayuda NINOS	Coste familias con ayuda municipal
MATRÍCULA	146,45 €	81,45 €	- €	65,00 €*

*Matrícula gratuita alumnado 2-3 años.

TRES.- Que se concedan las ayudas municipales a las familias del alumnado escolarizado en la Escuela Infantil Municipal NINOS, empadronados en Quart de Poblet, de conformidad con las cantidades arriba mencionadas.

IV.- PROPUESTA ACTUALIZACIÓN ALQUILER JOSE M^a COLL, N^o 8

Vista la propuesta formulada por el señor Gallostra Ronquillo, en representación de Esmasi S.A., propietaria de los locales que le tiene arrendados al Ayuntamiento en el n^o 8 de la calle José M^a Coll, relativa a la actualización del precio del mismo.

La Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes Alcalde acuerda actualizarla en los términos que figura en el expediente.

V.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.



**V.1.- Reclamación D^a Evelia Rentero Martínez R.P.
28/2017.**

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 31 de julio de 2017, por Dña. Evelia Rentero Martínez por los daños ocasionados el día 08/04/2017, debido una caída en la Av. Villalba de Lugo, a la altura del supermercado MERCADONA, como consecuencia de las obras.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante no presenta cuantificación de los daños, se limita a presentar consultas médicas.

La Policía Local, en fecha de 22 de noviembre de 2017, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por D. Guillermo Sanchis Sanchis, Ingeniero Técnico de Obras Públicas y director de la obra "Mejora de la accesibilidad y de parte de las infraestructuras en la Av. Villalba de Lugo y C/Trafalgar" llevada a cabo por la empresa CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, S.L., hace constar lo siguiente:

El acta de replanteo de las obras se firma el día 23 de marzo de 2017, iniciándose las mismas.

En todo momento durante la ejecución y de acuerdo con el avance de las obras se han tomado las medidas necesarias para reducir al máximo los riesgos en materia de seguridad y salud, así como para compatibilizar en la medida de lo posible los usos de la calle.

En todo momento se ha mantenido una comunicación constante con los vecinos afectados, informándoles del desarrollo de las obras.

Analizada la instancia presentada y la documentación que se adjunta a la misma, se remite a la empresa adjudicataria de las obras CADERSA S.A. para que sea debidamente atendida y tras informar a la empresa constructora de las obras, se comprueba que durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, en el número 24 de la calle, la obra se encontraba directamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.



El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que presentase alguna

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a



éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante.

Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que no queda demostrado el nexo causal entre el resultado lesivo y el actuar de la Administración.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Evelia Rentero Martínez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS. Dar traslado del acuerdo a la interesada.



V.2.- Reclamación D. Antonio M. Monedero Burgos. R.P.
41/2017

D. Antonio Miguel Monedero Burgos, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 6 de noviembre de 2017, por los daños ocasionados, el día 8 de junio de 2018, en Avda. Antiguo Reino de Valencia, a la altura del núm. 90, mientras circulaba con motocicleta matrícula 7353-HCP como consecuencia de la existencia de un líquido en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de dos mil quinientos euros (2.500.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 22 de noviembre de 2017, emite el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo llamada por accidente de circulación, por caída de un motorista, como consecuencia de una mancha de aceite en la calzada.

Personada la patrulla comprueba la veracidad del comunicado, procediéndose a auxiliar al conductor de la motocicleta y a la regulación del tráfico.

Se requiere sanitario y la persona herida es trasladada por la dotación B-92 al Hospital General, por dolor en la cadera.

La motocicleta queda estacionada a la altura del número 90 de la Avda. Antic Regne de Valencia. Presenta rotura del retrovisor izquierdo y daños en la parte izquierda de la misma.

Se solicita presencia de Bomberos en el lugar, debido a que la mancha de aceite presenta una longitud aproximada de 200 metros, y se extiende desde la calle Aparejador Antonio Monzó hasta la calle Santa Cecilia.

Se persona la dotación de Bomberos BUP 115 de Paterna, a los cuales se les facilitan 3 sacos de arena de los que se disponen en dependencias, ya que por el tamaño de la mancha no portaban la suficiente, quedando la calzada limpia de aceite a la espera de limpieza total por los servicios municipales.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 17 de enero de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, se comprueba que la calzada se encuentra en correcto estado



Por lo expuesto anteriormente, los Servicios Técnicos suscriben e informan que la vía es apta para el tráfico rodado habitual.

Solicitado informe a la empresa VARESER 96, S.L., adjudicataria del contrato de prestación del servicio de limpieza viaria, D. Jesús González Rienda, en calidad de gerente, presenta escrito de alegaciones el día 23/05/2018 haciendo constar lo siguiente:

I. Mi representada realiza las tareas que figuran en las gamas de frecuencia del contrato. Cuando se produce un incidente fuera de esta gama de frecuencia, se soluciona bajo requerimiento del cliente.

II. Mi representada no ha tenido conocimiento alguno de los hechos alegados por el reclamante hasta la recepción del escrito del Ayuntamiento de Quart de Poblet en fecha de 4 de mayo de 2018.

Se desconoce si a la fecha en la que tuvo lugar el accidente, ni nos fue comunicada tal circunstancia. Asimismo tampoco figura ninguna reclamación anterior, o aviso previo, por lo menos a esta parte no le consta la existencia de mancha en la calzada y de la que se hubiera hecho caso omiso.

La limpieza de la calle que figura en la reclamación, C/Antic Regne de Valencia, se realiza mediante barrido manual y mecánico según la frecuencia establecida en el pliego de prescripciones técnicas (de 7:30 a 13:00 h, de lunes a viernes).

Según figura en la reclamación, los hechos acaecieron a las 19:00 h, esto es, fuera del horario estipulado para la limpieza viaria, por lo que no es exigible ninguna responsabilidad sobre los daños producidos por el reclamante como consecuencia de una mala ejecución del servicio de limpieza, ya que el incidente se produjo con posterioridad a la realización del servicio y no se avisó de incidencia alguna en la calzada.

No obstante, aunque el hecho se hubiese producido en el horario de la limpieza viaria, es doctrina reiterada que no se puede pretender un nivel en la prestación del servicio de limpieza que sin mediar ningún lapso de tiempo mantenga las calles y aceras totalmente limpias, resultaría imposible, tal y como ha sido declarado por el Consejo de Estado en los dictámenes núm. 581/95, 2922/96, 4250/96, 3859/97, 4346/97, 3165/03.

III. El denunciante no demuestra que la existencia del líquido en la vía se debiese a una falta de limpieza exigible, ni que estuviese motivada por la omisión o falta



de atención de algún requerimiento efectuado para solucionar el problema. En ningún caso se advirtió, por lo que no puede determinarse que el daño sea consecuencia de la inacción de la subcontrata o de la propia administración; presupuesto necesario para que pueda exigirse la responsabilidad patrimonial.

IV. En definitiva, la causa alegada por el reclamante, es decir, la presencia de líquido en la calzada, no resulta idónea para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, o indirectamente a esta subcontratista, por cuanto ésta ha cumplido con su obligación de prestación del servicio diariamente y sin incumplimiento de requerimiento adicional alguno, por lo que la relación de causalidad es inexistente

V. En consecuencia, no se acredita ni la causa de los daños alegados, ni la relación causa-efecto entre los daños alegados y la actuación realizada por mi representada.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma



que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de una mancha de aceite cuya magnitud requiere presencia de bomberos para su limpieza.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico



del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General al respecto.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Antonio Miguel Monedero Burgos, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

V.- MODIFICACIÓN BASES "SUBVENCIÓN REHABILITACIÓN FACHADAS, CUBIERTAS Y BAJANTES E INSTALACIÓN ASCENSORES EN EDIFICIOS ANTIGUOS.

Vista la propuesta presentada para la modificación de Bases "Subvención rehabilitación fachadas, cubiertas y bajantes e instalación ascensores en edificios antiguos".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

Modificar el punto Siete de las bases citadas con el siguiente texto:

"Las comunidades de propietarios que hayan solicitado la subvención en el plazo, de 1 de junio al 30 de septiembre de 2018, que cumplan todos los requisitos pero que queden pendientes de resolución por no haber aportado la factura debido a que la obra no está terminada, serán resueltas, en su caso, durante el próximo ejercicio presupuestario, sin tener que iniciar nuevo expediente, supeditado a la existencia de crédito adecuado y suficiente. Para ello se deberá aportar, antes de la finalización del plazo de solicitud, declaración responsable de la empresa sobre el estado de ejecución de la obra".

VI.- PROPUESTA CONVENIOS.

Leídos los convenios presentados a esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda aprobar los siguientes:



- Con el Club de Colombicultura "El Plaer" para desarrollo trofeo Villa de Quart de Colombicultura y el concurso anual durante el ejercicio 2018.
- Con Asociación Cultural el Mussol Verd para actividad de "Una ni de Folk"
- Con Asociación Fiestas Roger de Flor para actividades Fiestas Mayores y Populares 2018.
- Con Barrio San Onofre para actividades de las Fiestas Mayores, Populares y patronales 2018.
- Con Comisión de Fiestas 1º de Mayo y adyacentes para actividades Fiestas Mayores, Populares y Patronales 2018.
- Con Asociación cultural Mare Nostrum para actividades Fiestas Mayores, Populares y Patronales 2018.
- Con Comisión de Fiestas Santa Cecilia y adyacentes para actividades en Fiestas Mayores, Populares y Patronales 2018.
- Con la Clavaria Mare de Deu de la Llum para actividades durante las Fiestas Mayores, Populares y Patronales 2018.
- Clavarios Santissim Crist dels Afligits para actividades Fiestas Mayores, Populares y Patronales 2018.
- Clavaria de la Virgen de la Buena Muerte para actividades Fiestas Mayores, Populares y Patronales 2018.
- Clavarios San Onofre para para actividades Fiestas Mayores, Populares y Patronales 2018.
- Con Esplais Valencians para actividades de tiempo libre entre la infancia y la juventud del municipio.
- Con el Patronato Fco. Esteve para desarrollo programa Inspira't
- Con Impuls para actividad específica en materia de Consumo, ejercicio 2018.
- Con Asociación Cultural Barrio San Jerónimo para cursos de actividades 2018.
- Con Federación Casas de Juventud Comunidad Valenciana para desarrollo proyecto educación "Un mundo para todos en convivencia"
- Con Asociación Moros y Cristianos para actos en Fiestas Moros y Cristianos 2018.

URGENCIAS.



Previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Adjudicación Becas de Formación

Finalizado el proceso de selección de candidatos para concesión de tres becas de postgraduados para realización de prácticas profesionales en el Ayuntamiento y vista la propuesta de la Comisión Evaluadora, la Junta de Gobierno Local acuerda:

UNO.- Adjudicar las becas de formación a los aspirantes que se dice para los puestos que se indican:

Biblioteca:	D Ramón Montejano Portillo
Personas Mayores:	D ^a Beatriz Barbero Sahuquillo
Gobierno Abierto:	D ^a Amelia P. Rianza Feijoo

DOS. Que se sigan los trámites reglamentarios, fijando el periodo de duración en un (1) año y la fecha de inicio durante el mes de julio del corriente.

VII.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de Resolución de la Presidencia número 1483/2018 de fecha 29 de mayo, sobre presentación solicitud subvención destinada a financiar actividades de promoción turística en Ayuntamientos menores de 30.000 habitantes de la CCAAVV.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiuna horas y treinta y cinco minutos del día al principio reseñado, veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.